

**Versión Pública de RR-0058/2024 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>25 de junio de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0058/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0058/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210437023002092, mediante la cual requirió:

*“Cuál es el procedimiento que debe seguirse para que en el Salón Social de La Colonia Loma Bella se impartan clases de Yoga?”.*

II. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

*“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, XX, 45 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en atención a su solicitud de información con número de folio 210437023002092, se anexa a este*

**documento la respuesta emitida por el/la Enlace de Transparencia del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla, en el ámbito de su competencia.**

**En términos de los dispuesto por los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación”.**

Respuesta a la cual acompañó el Oficio con clave alfanumérica IJMP-CNFJ/004/2024 del cual se desprende, lo siguiente:

**«Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122, 123, 124, 126, 133, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 6 fracción II, 13 fracciones III y V, 162, 163, 164 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 6 fracción II, 13 fracciones I y XXII del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla", 6, 8, 9 fracciones I, IV, VII, 1g fracciones III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Puebla Artículo 1, 3 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla y con relación a su solicitud de información con número de folio 210437023002092, mediante el cual solicita lo siguiente:**

**[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].**

**Al respecto, me permito informarle que, por parte del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla, no contamos con talleres para la impartición de Yoga; , toda vez que el salón Social de la Colonia Loma Bella no se encuentra dentro de los Centros de Desarrollo Juvenil que este instituto tiene a su cargo».**

**III.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"Interpongo este recurso de revisión porque considero que la respuesta que me da el ayuntamiento de Puebla es ajena a lo solicitado. Denuncio por éste medio que recibí la respuesta con más de 8 días de retraso. Pido al ITAIPUE detener esta violación a mi derecho a saber y conocer el trámite que debe llevarse a cabo (sic)".*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0058/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir el correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*«... 1. En fecha 18 de enero de 2024 el solicitante presentó Recurso de Revisión, señalando lo siguiente:*

*[Se transcribe el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente]*

*2.- Mediante notificación por lista del 25 de enero del presente <https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/notificaciones/2024/20240125.pdf>*

*\*EXPEDIENTE NO. RR-0058/2024 RECURSO [...] VS HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso.*

*La recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso. Se admite a trámite el presente recurso de revisión. Se tiene a la recurrente señalando como medio para recibir notificaciones correo electrónico. La recurrente no ofreció pruebas. Se ordena integrar el expediente poniendo el mismo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y/o alegatos. Se ordena notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el presente auto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en termino de siete días hábiles siguientes a la notificación rinda su informe con justificación, con los apercibimientos de Ley. Se requiere al recurrente para que en un término de tres días manifieste por escrito su consentimiento para la difusión de sus datos personales. Se encuentra a su disposición el enlace electrónico [www.itaipue.org.mx/privacidad](http://www.itaipue.org.mx/privacidad), los avisos de privacidad correspondientes a las bases de datos referentes a los recursos de revisión. Así lo proveyó y firma Francisco Javier García Banco, Comisionado Ponente.*

*3.- Del señalamiento origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta mediante oficio IJMP-CNFJ/0012/2024 y anexos; informe correspondiente por parte del*

***Enlace de Transparencia del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla en donde refiere que remitió alcance al solicitante mediante oficio IJMP-CNFJ/011/2024, en donde refirió el procedimiento a seguir para la impartición de clases de Yoga en el salón social de la Colonia Loma Bella, a lo cual deberá presentar la solicitud por escrito correspondiente en la prolongación Diagonal Defensores de la República # 1126, col. Villa Verde; dirigido a la Coordinación de Normatividad y Formación Infantil del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla, en la dirección (sic)...».***

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, un alcance a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, la quejosa colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Puebla que le informara el procedimiento que debe seguirse para que se impartan clases de Yoga en el salón social ubicado en la Colonia Loma Bella.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0058/2024.**  
Folio: **210437023002092.**

En respuesta, el sujeto obligado indicó, a través del Instituto Poblano de la Juventud del Ayuntamiento que, no cuenta con talleres para la impartición de Yoga, ya que el salón social de la Colonia Loma Bella no se encuentra dentro de los Centros de Desarrollo Juvenil que tiene a su cargo.

Inconforme con lo anterior, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información distinta a la solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar a la recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance en los términos siguientes:

**ASUNTO: Alcance a la respuesta  
de solicitud de Información  
Folio 210437023002092**

**SOLICITANTE  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122, 123, 124, 126, 133, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 6 fracción II, 13 fracciones III y V, 162, 163, 164 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 6 fracción II, 13 fracciones I y XXII del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla", 6, 8, 9 fracciones I, IV, VII, 19 fracciones III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Puebla Artículo 1, 3 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla y con relación a su solicitud de información con número de folio 210437023002092, mediante el cual solicita:

*"Cuál es el procedimiento que debe seguirse para que en el Salón Social de La Colonia Loma Bella se impartan clases de Yoga?"*

Al respecto, me permito informarle que, si usted requiere clases de yoga en el Salón Social de la Colonia Loma Bella, deberá presentar la solicitud por escrito en la Prolongación Diagonal Defensores de la República número 1126, Colonia Villa Verde. C.P. 72303, Puebla, Pue., dirigido a la Coordinación de Normatividad y Formación Infantil del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla.

Sin más por el momento y agradeciendo su apoyo, quedo a sus órdenes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser o  
Verificada en la página web  
http://www.pueblapue.org.mx

De la captura de pantalla antes inserta puede advertir que la autoridad responsable, a través de la respuesta complementaria, informó a la particular que para la impartición de clases de Yoga en el salón social de la Colonia Loma Bella es necesario presentar la solicitud por escrito a la Coordinación de Normatividad y Formación Infantil del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla en las oficinas ubicadas en la Prolongación Diagonal Defensores de la República número 1126, Colonia Villa Verde de la Ciudad de Puebla.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Oficio número IJMP-CNFJ/011/2024, consistente en el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023002092.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la autoridad responsable envió el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023002092.

En ese sentido, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la recurrente centro su inconformidad en la entrega de información distinta a la solicitada; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada de la captura de pantalla de su correo electrónico, en la que puede apreciarse contundentemente la autoridad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0058/2024.**  
Folio: **210437023002092.**

responsable envió a la quejosa el alcance a la respuesta emitida originalmente, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

Gmail

CGTMA PUEBLA <sisai6.ayttopuebla@gmail.com>

**Atención Recurso de Revisión RR-0058/2024**

1 mensaje

CGTMA PUEBLA <sisai6.ayttopuebla@gmail.com>  
Para:

31 de enero de 2024, 17:50

Buenas tardes, se remite Oficio Núm. IJMP-CNFJ/0012/2024 y anexos, correspondiente a la atención a la Revocación del Recurso de Revisión RR-0058/2024.

Atte.  
Unidad de Transparencia del  
H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.  
Villa Juárez 04, Col. La Paz.  
Puebla, Pue. C.P. 72160  
Tel. 222 213 38 43 ext. 1009

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

IJMP-CNFJ-0012-2024 y anexos.pdf  
1241K



En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien en la respuesta inicial de del Honorable Ayuntamiento de Puebla, no fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, al haber emitido una respuesta que no guardaba coherencia con lo solicitado, lo cierto es que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance, en el cual señaló el procedimiento que debe seguir la parte recurrente para que se impartan clases de Yoga en el salón social indicado en su solicitud.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su deber de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución, por lo que resulta innecesario continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

*"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda***

*o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

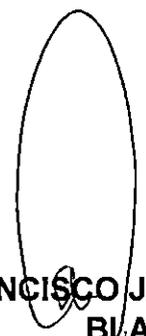
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERÁS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0058/2024.**  
Folio: **210437023002092.**

**GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0058/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diez de abril de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.